



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN-024/2019-03, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el _____, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS** y **LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, ambas autoridades de la **CIUDAD DE MÉXICO**.

RESULTANDO

1. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 0130, a través del cual el _____ promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, derivado del daño que sufrió su automóvil, Marca Fiat, modelo Panda, con placas de circulación _____, derivado de la supuesta actividad administrativa irregular a consecuencia de la falta de mantenimiento preventivo respecto de la carpeta asfáltica, lo cual derivó en la caída de su vehículo en un bache al circular por la calle de Virginia Fábregas, a la altura de la calle Joaquín García Icazbalceta, en la colonia San Rafael en la Alcaldía Cuauhtémoc.
2. Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil diecinueve, se previno al reclamante para que en un término de cinco días hábiles: 1) Mencionara monto del daño causado; 2) Refiriera la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al ente público; 3) Señalara los agravios y argumentos de derecho en que funde su reclamación y 4) Ofreciera las pruebas con las cuales acreditara los hechos argumentados; prevención desahogada en tiempo mediante escrito ingresado el veintinueve marzo de dos mil diecinueve.
3. Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el _____ en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mismo en el que se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable y en vista de que en las constancias anexadas por el reclamante obra el dictamen rendido por el PERITO DE HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE DAÑOS EN EL EXPEDIENTE CHH-05/CSS/TE/C246143/04022019, en el cual esta Dirección advirtió que el lugar de los hechos se calificaba vialidad primaria y secundaria, bajo ese tenor se ordenó girar oficio a **LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, para que en un lapso no mayor de siete días, ambas autoridades rindieran su informe y alegaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día treinta de abril de dos mil diecinueve, para que tuviera



verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

4. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se ordenó notificar el acuerdo de admisión previamente mencionado a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** Y A LA **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, para que en un lapso no mayor de siete días, ambas rindieran su informe y aportaran las pruebas que consideraban en pertinentes, por lo cual se señaló como nueva fecha para Audiencia de Ley el día diez de mayo de dos mil diecinueve, a las once horas.
5. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, ingresó en la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio DGJSL/DJ/457/2019, signado por el Director Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, a través del cual informó al reclamante los requisitos para la indemnización al tratarse de una vialidad secundaria.
6. El diez de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la asistencia del [] y la inasistencia de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**.

Se dio cuenta del oficio DGJSL/DJ/457/2019, a través del cual, el Director Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, en vía de informe hizo del conocimiento del reclamante los requisitos para la indemnización al tratarse de una vialidad secundaria.

Asimismo, se hizo constar que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** NO RINDIÓ EL INFORME REQUERIDO por esta Dirección mediante oficio SCG/DGNAT/DN/1031/2019, el cual fue notificado el veintidós de abril de dos mil diecinueve, tal y como consta en el acuse de recibo que obra a foja 34 del expediente en que se actúa, motivo por el cual el plazo para rendir el informe corrió de los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de abril, así como dos y tres de mayo del presente año, sin contar los días veintisiete, veintiocho de abril y primero de mayo del presente año por ser días inhábiles, de conformidad con lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el Acuerdo Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, motivo por el cual se hizo constar que al no haber rendido el informe en tiempo se tuvo por precluido su derecho.

Por otro lado, se hizo constar que con relación al [] no existía prueba pendiente que acordar al no haber ofrecido alguna, pese a que se le previno mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.



Asimismo, con relación a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, se hizo constar que no existía prueba pendiente por acordar, toda vez que por lo que hace a la primera de las mencionadas, fue omisa en rendir el informe requerido por esta Dirección, y con relación a la **ALCALDÍA**, no ofreció prueba alguna.

Por último, se hicieron constar las manifestaciones verbales realizadas por el reclamante en vía de alegatos y que debido a la incomparecencia de los entes públicos presuntos responsables, no rindieron alegatos de manera verbal o escrita.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

... el viernes 1º del mes en curso aproximadamente a las 20:00, venía conduciendo mi vehículo de mi propiedad marca Fiat Modelo Panda 2007, color Negro con placas del Distrito Federal número ... por la calle de Virginia Fábregas casi esquina con Ribera de San Cosme, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc. Cuando de pronto sentí un fuerte golpe del lado derecho de mi vehículo, al tratar de estacionarme sentí que la llanta derecha delantera se había ponchado por el fuerte impacto y al pararme para revisar el vehículo, me percaté que había un bache en muy mal estado, al revisar mi vehículo, me percaté que la suspensión y el amortiguador del lado derecho e izquierdo se habían dañado considerablemente siendo el derecho el más dañado, además de que la llanta quedó con una abertura grande...

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$13,135.84 (Trece mil ciento treinta y cinco pesos 84/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa



irregular, la cual hizo consistir en lo sustancial en el daño que sufrió su automóvil a raíz de la falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica.

- III. La **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, mediante oficio DGJSL/DJ/457/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que en razón de tratarse de una vialidad secundaria, lo procedente a efecto de resarcir el daño ocasionado, convocó al reclamante a acudir ante dicha Autoridad Administrativa y presentar el escrito de reclamación en copia dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, con copia de conocimiento al Jefe de Unidad Departamental de Atención a Siniestros, detallando los hechos e indicando los números telefónicos del mismo junto a la documentación solicitada en dicho oficio.

Por lo que respecta a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como ya se ha mencionado y como se hace constar en el expediente citado al rubro, no rindió el informe requerido por esta Dirección, asimismo omitió realizar manifestaciones, exhibir pruebas o alegato alguno, a su vez tal y como se hizo constar en la Audiencia de Ley, no compareció representante alguno de dicha autoridad.

- IV. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por lo que hace al párrafo anterior, cabe resaltar que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, es de precisar que una vez que esta Dirección de Normatividad realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el reclamante señaló como autoridad presunta responsable a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo cual, es fundamental traer a colación el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de enfatizar que dicho ente público únicamente se encuentra facultado para la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad México, en el ámbito de su competencia, asimismo y toda vez que en **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD 2013-2018**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil catorce, se establece cuáles son las vías primarias en la Ciudad de México, se tiene que la calle Virginia Fábregas o Joaquín García Icazbalceta no se encuentra ubicada como vialidad primaria.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que tal y como se desprende del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA INTEGRAL DE MOVILIDAD**



2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de dos mil catorce, vigente en el momento de los hechos, dentro de las vías primarias no se encuentra contemplada la calle Virginia Fábregas o Joaquín García Icazbalceta, y por el contrario es una vialidad secundaria, por tal motivo a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no le corresponde ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las Vías Secundarias de la Ciudad de México y espacios públicos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues como quedó demostrado la calle Virginia Fábregas o Joaquín García Icazbalceta, Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra comprendida como vía primaria.

En ese sentido, acorde con los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, no es razonable considerar como autoridad responsable a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por actividad administrativa que originó el daño que aduce el reclamante, ya que la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen las dependencias, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular realizada por parte de dichos entes públicos; responsabilidad que corresponde al reclamante probar, lo cual en la especie no acontece en cuanto al ente público que nos ocupa.

En virtud de que no se acreditó con medio de prueba alguno que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, haya realizado alguna actividad administrativa o la prestación de un servicio que resulte irregular o no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento; esto es, no se acredita la existencia de una actividad administrativa irregular, entendiéndose como tal, en términos del artículo 3 fracción I de la citada Ley, lo siguiente:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

Por lo tanto, considerando que del análisis previamente expuesto y toda vez que el promovente no demostró, ni aportó elementos de prueba que permitan corroborar que los



daños ocasionados, hayan sido producto de alguna actividad administrativa irregular desarrollada por el ente público en cuestión, se acredita que dicha autoridad no realizó acto alguno que ocasionara el daño de que se duele el promovente; consecuentemente, **SE SOBREESE ESTE PROCEDIMIENTO**, únicamente por lo que hace a la actividad administrativa irregular atribuida a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues jurídicamente no debe considerarse como responsable en el presente procedimiento.

- V. Al no quedar pendiente de estudio de diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede entrar al estudio de fondo, pues al estar agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Normatividad, por orden y método, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco



46

entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en el término anterior, es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traducándose en el derecho para activar la actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que se atribuyó a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**.

Estudio que resulta obligatorio para esta Autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Tesis Aislada. Civil. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI. Septiembre de 2002. Tesis I.110.C.36 C. Pág. 1391.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA.



La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Bajo esta premisa, y derivado del análisis de lo contenido en este procedimiento y considerando que el en su escrito inicial de reclamación, señaló en síntesis que el primero de febrero de dos mil diecinueve, al ir conduciendo su vehículo de marca Fiat modelo Panda 2007, color negro con placas , por la calle Virginia Fábregas, en la colonia San Rafael, alcaldía Cuauhtémoc, sintió un fuerte golpe del lado derecho de su vehículo, cayó en baches antes del retorno, causando múltiples daños en su vehículo, lo anterior, con el objeto de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procede a valorar todas las constancias que obran en el expediente, con fundamento en los artículos 278 y 296 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de lo anterior se advierte:

- 1) Copia simple de la Factura No. , de fecha 3 de mayo de 2007, expedida por . S.A. de C.V., a favor de la , por la venta de un automóvil de Fiat modelo Panda 2007, con número de serie , número de motor , misma que se encuentra endosada en la parte trasera por , S.A. de C.V., al probanza que en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, tiene valor probatorio de indicio.
- 2) Copia simple de la tarjeta de circulación , expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México en favor del , por el vehículo Fiat modelo Panda 2007, con placas , número de serie , número de motor probanza que en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente

A
Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 50701, 50704 y 50707



procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, tiene valor probatorio de indicio.

Probanzas que valoradas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción en esta autoridad de que e., es el propietario del vehículo Fiat modelo Panda 2007, con placas, número de serie y legítimo poseedor del mismo, cabe señalar que no obstante a los argumentos vertidos por esta autoridad al no haber sido objetados los citados documentos cuentan con alcance y valor probatorio suficiente para acreditar el interés jurídico del promovente en el presente procedimiento; tal y como se advierte de las siguientes tesis:

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente."

Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito. Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR



**FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO,
POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.**

Registro 171897. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Página 175. Tesis: 1a./J. 61/2007. Jurisprudencia Materia Civil.

Así como la siguiente tesis aislada que versa lo siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2003006. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.27 K (10a.), Página: 1979

**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO
SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados



puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

*Época: Novena Época, Registro: 166461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.746 C
Página: 3112*

COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. EFECTOS DE SU OBJECCIÓN O FALTA DE OBJECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Comercio, se exige que los documentos privados deberán presentarse a juicio en originales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se presenten en copia simple, sólo merecen el valor de indicio. Ahora bien, los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, que puede ser mediante el reconocimiento de quien lo elaboró, toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del original, corresponde a la contraria del oferente desvirtuar tal indicio, pues en este caso, opera la misma regla en que la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito ya sea por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce el reconocimiento expreso, conforme a lo ordenado por el artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que ante la falta de objeción particularizada de la copia simple que se allegue a juicio por una de las partes habrá de tenerlo por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica; por virtud del indicio que genera la aludida copia simple.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2009. Constructora Rotsen, S.A. de C.V. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 459/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2012 (10a.) de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES."

En ese contexto probatorio, es de concluir que el _____, acreditó con elemento probatorio que es el legítimo propietario y poseedor del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitadamente se surte la legitimación *ad causam*, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita el _____ situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el vehículo de su propiedad, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

VI. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como

P
4. fl



responsable de la actividad administrativa irregular, esta Autoridad Resolutora considera conveniente precisar que para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.

- b) **Actividad administrativa irregular:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.

- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Es fundamental precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como



Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos**, que no se haya cumplido con los **estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público** de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos*

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Por lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la actividad administrativa irregular es imputable a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como se acredita al valorar las constancias que se encuentran contenidas en el expediente citado al rubro, en el tenor siguiente:

- 1) Documental publica consistente en la Copia Certificada de la Constancia de Hechos, expedida por el Secretario del Juzgado Cívico CUH-5 con folio C-246143, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la cual se le concede valor probatorio pleno; así como, de la declaración realizada por el reclamante ante la citada autoridad en la que se advierte que el día primero de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las veinte horas, que el _____, al ir circulando en su vehículo por la _____



calle de Virginia Fábregas, a la altura de la calle Joaquín García Icazbalceta, en la colonia San Rafael en la Alcaldía Cuauhtémoc, cayó en un bache que se encontraban antes, lo que le produjo diversos daños en su vehículo el cual conducía, de la marca Fiat modelo Panda 2007, con placas , número de serie

- 2) La documental publica consistente en el Original del Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitido por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado Cívico CUH-5, perteneciente al expediente CUH-05/CSS/TE/C-246143/04022019, constante de 8 fojas útiles por uno solo de sus lados, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de una certificación de una constancia existente en un archivo público, expedida por un funcionario a quien le compete en ejercicio de sus funciones; en efecto, en el numeral 5, apartado Observación Técnica del Lugar de los Hechos, en específico en apartado de **Accidentes en la Superficie**, se advierte la existencia de un bache y en el apartado de **LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**, de la documental en cita, se precisa que se encuentra un arroyo de 12.70m x 3.70, mismo que abarca 3 carriles en el lugar de los hechos.

Adicionalmente y tal y como ya se hizo mención, de acuerdo al Apéndice 1 "Vialidades Primarias" del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de octubre de dos mil catorce, vigente al momento de los hechos, la calle Virginia Fábregas, a contrario sensu, no se encuentra señalada como una vialidad primaria, por lo que le compete a la Alcaldía dar el mantenimiento preventivo y correctivo al ser vialidad secundaria, acorde al citado instrumento que es consultable en la dirección electrónica:

http://cgsservicios.df.gob.mx/sicdf/formatos/Gaceta_1965Bis_15_10_2014.pdf

Respecto del cual no se requiere probar su existencia en autos, dada la naturaleza de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México como órgano oficial de difusión; lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

Registro 191454. Tesis: 2a./J. 65/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Jurisprudencia (Común). Página 260.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta*



que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Registro 247835. Volumen 205-216, Sexta parte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Común). Página 249.

HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocida de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, no debe soslayarse que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México tiene valor probatorio pleno ya que constituye un medio para que esta autoridad pueda conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y por tanto, ante el hecho notorio que se invoca, resulta válido que este Órgano de Control recurra a la información contenida en el internet para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa, lo que se corrobora con el siguiente criterio:



Registro 168124. Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Jurisprudencia (Común). Página 2470.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, del nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia en correlación con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, una vez analizas las documentales antes descritas, producen convicción a esta autoridad que el día primero de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las veinte horas, al circular el reclamante *[Nombre]*, en su vehículo, éste un sufrió un daño en su automóvil, Marca Fiat, modelo Panda, con placas de circulación *[Placas]*, derivado de la supuesta actividad administrativa irregular a consecuencia de la



52

falta de mantenimiento preventivo respecto de la carpeta asfáltica de la calle Virginia Fábregas, a la altura de Joaquín García Icazbalceta, en la colonia San Rafael, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En consecuencia, es indudable el surgimiento de la obligación para la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 53, apartado A, numeral 12 fracción V y apartado B capítulo de Movilidad, Vía Pública y espacios públicos fracción XXX de la Constitución Política de la Ciudad de México, vigente a partir del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, artículo 33 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018 y artículos 181, párrafo cuarto y 196, párrafo segundo de la Ley de Movilidad de Distrito Federal, corresponde a ese ente público ejecutar acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías secundarias de la Ciudad de México, así como llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial secundaria de la Ciudad de México; de ahí que se arribe a la conclusión de que el presunto daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida autoridad, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en la vialidad denominada calle Virginia Fábregas, a la altura de Joaquín García Icazbalceta, en la colonia San Rafael, **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, Ciudad de México en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

V. Vía pública;

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Movilidad, vía pública y espacios públicos



XXX. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad;

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 181.- La regulación de la red vial de la Ciudad estará a cargo de la Secretaría, en ámbito de su competencia, cualquier proyecto de construcción que se ejecute requerirá de su autorización.

La Secretaría deberá notificar a la Agencia sobre los proyectos de construcción en la red vial que autorice, para efecto de que la Agencia lleve a cabo la programación de obra en la vía pública

Se deberá notificar a la Secretaría y a la Agencia sobre obras de mantenimiento, y se deberán seguir los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría.

La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las vialidades secundarias corresponden a las Delegaciones. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen.

Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."

Por tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación para la ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, de mantener en buenas condiciones las vialidades secundarias como lo es la calle Virginia Fábregas en la colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, so pena de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a



consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, pues como ya se dijo le resulta imperativo a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC** mantener en buen estado la vialidad mencionada, sin que en esta instancia se hubiere demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los presuntos daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado; o bien que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el
 , acreditó el **DAÑO PATRIMONIAL** que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

X. *Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)*"

Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, **habrán de ser reales, evaluables en dinero.**

Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular **deberá acreditarse** ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.



La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

Artículo 12. *En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, el _____, manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

... el viernes 1° del mes en curso aproximadamente a las 20:00, venía conduciendo mi vehículo de mi propiedad marca Fiat Modelo Panda 2007, color Negro con placas del Distrito Federal número _____ por la calle de Virginia Fábregas casi esquina con Ribera de San Cosme, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc. Cuando de pronto sentí un fuerte golpe del lado derecho de mi vehículo, al tratar de estacionarme sentí que la llanta derecha delantera se había ponchado por el fuerte impacto y al pararme para revisar el vehículo, me percaté que había un bache en muy mal estado, al revisar mi vehículo, me percaté que la suspensión y el amortiguador del lado derecho e izquierdo se hablan dañado considerablemente siendo el derecho el más dañado, además de que la llanta quedó con una abertura grande...

Continuando con el análisis de las constancias contenidas en el expediente en el que se actúa, se advierte la documental pública consistente en el original del *Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños*, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños adscrito al Juzgado Cívico CUH-5, del Gobierno de la Ciudad de México, perteneciente al expediente CUH-05/CSS/TE/C-246143/04022019, constante de 8 fojas útiles por uno solo de sus lados, probanza que al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte el apartado **7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS**, se puede observar que señala lo siguiente:

[Handwritten initials]



3A

1.- Se tuvo a la vista a las afueras de Juzgado Cívico CUH-05, el automóvil de la marca Fiat tipo Panda con placas de color negro, con carrocería y pintura en regular estado de conservación hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daños recientes producidos al contacto con cuerpo duro en su parte inferior delantera derecha, con características del tipo hundimiento leve con fractura con dirección de abajo hacia arriba y corrimiento leve con dirección de adelante hacia atrás, los cuales afectan: Fascia delantera con guardafangos derecho. Además, el vehículo presenta daños recientes producidos por contacto con cuerpo duro en el conjunto rín-neumático delantero derecho, del tipo ruptura de cuerdas internas del perfil interior y daño reciente en la ceja interna del rín del tipo deformación leve con fricción. La característica del neumático dañado es: marca Continental, tipo ContiEcoContact 3 medida de su vida útil. Además, el vehículo presenta daños recientes en elementos mecánicos del tipo deformación, factura y desajuste de partes, los cuales afectan el sistema de: suspensión delantera derecha que afectan el amortiguador derecho con su tapa superior, el brazo inferior de control con bujes y el sistema de dirección que afectan la bieleta derecha y la extensión derecha de la dirección.

Se observan testigos luminosos en el tablero de instrumentos

VALUACIÓN DE DAÑOS	\$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)
<i>Nota: La valuación incluye todas las acciones de preparación, reparación y detallado.</i>	

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al reclamante, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público el mantenimiento de la carpeta asfáltica en vías secundarias, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación distinta a la causante del daño provocado al promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados, los cuales administrados con la copia certificada de la Constancia expedida por el Secretario de Juzgado Cívico CUH-5, del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, documental pública que en términos del artículo 327 fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una copia certificada de constancias existentes en archivos públicos expedida por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, y por tanto, crea convicción plena en esta Resolutora respecto de los hechos aducidos y los daños producidos al vehículo del .

Finalmente, en cuanto al **NEXO CAUSAL** a que se refieren los artículos 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2 fracción IX y 12 fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:



LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. **Nexo causal:** vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos

Esta resolutoria advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

"5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constituirme a las 15:30 del día 4 de febrero de 2019 en el lugar indicado como el de los hechos, ubicado sobre la calle Virginia Fábregas a la altura de Joaquín García Icazbalceta, en la colonia San Rafael en la alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México y utilizando el método en espiral para la observación técnica del lugar, se constataron los siguientes datos:

Se localizó un bache predominantemente rectangular de 1.70 m de largo por 1.20 m de ancho y .24 m de profundidad, ubicado en un radio de 1.20 m sobre el segundo carril (derecha a izquierda) de la Calle Virginia Fábregas, ubicado el origen a 5.10 de la imaginaria de guanrición norte de la calle Joaquín García Icazbalceta y a 7.70 m al norponiente de la guanrición oriente de la calle Virginia Fábregas, cabe señalar que en el lugar no son visibles dispositivos para

R. G. U.



Transcripción de la que se advierte claramente que la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, como autoridad responsable de dar mantenimiento a la carpeta asfáltica en vialidades secundarias, esto es, mantenerla en buen estado de operación y pese a eso, no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la infraestructura vial ubicada sobre la calle Virginia Fábregas, lo que propició que el vehículo del reclamante proyectara la parte inferior delantera derecha de su vehículo, en contra de un bache ubicado en la calle antes mencionada, generándose así los daños en el automóvil del _____, por lo que al constituirse el perito designado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, localizó la calle Virginia Fábregas, un bache predominantemente rectangular de 1.70 m de largo por 1.20 m de ancho y .24 m de profundidad, ubicado en un radio de 1.20 m sobre el segundo carril (derecha a izquierda) de la Calle Virginia Fábregas, lo que acredita el incumplimiento a las obligaciones que la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC** y que el bache detectado ocasionó daños al vehículo del reclamante

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta resolutoria:

Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. *La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Cabe resaltar que la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, si bien ingresó el oficio DGJSL/DJ/457/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, signado por el Director Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, no rindió informe correspondiente respecto de los hechos en los que basó su reclamación el _____, por lo que no existen pruebas con las cuales dicho ente público acreditara fehacientemente que el daño ocasionado al reclamante no fue resultado del mal estado de la carpeta asfáltica, al haber caído en un bache predominantemente rectangular de 1.70 m de largo por 1.20 m de ancho y .24 m de profundidad, ubicado en un radio de 1.20 m sobre el segundo carril (derecha a izquierda) de la Calle Virginia



36

Fábregas, ubicado el origen a 5.10 de la imaginaria de guanrición (**sic.**) norte de la calle Joaquín García Icazbalceta y a 7.70 m al norponiente de la guarnición oriente de la calle Virginia Fábregas, por lo que esta Resolutora considera que las pruebas existentes son suficientes para determinar la veracidad de la **actividad administrativa irregular**, consistente en la falta de mantenimiento de la carpeta asfáltica, tal y como consta en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daño; cabe destacar que la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, al no haber aportado medio de prueba que genere convicción sobre el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada, quedó debidamente demostrado la responsabilidad patrimonial del ente público con relación a los hechos argumentados y probados por el reclamante.

En ese contexto, esta autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial entablada por el ..., porque como se ha visto, la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, fue omisa en controvertir la pretensión del reclamante y ofrecer aquellos medios probatorios con los cuales desvirtuara el dicho del ... de ahí que precisamente es imputable a éste ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia su participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al reclamante, por parte de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, supuesto normativo que se constata a plenitud con las documentales públicas que obran en autos de las fojas útiles 013 hasta la 021; en consecuencia, al haber demostrado el ..., al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos a su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**.

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el ... acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

Con relación a los alegatos, y toda vez que como se hizo constar en la Audiencia de Ley de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, debido a lo incomparecencia de las partes y a la abstención del reclamante, no se formularon alegatos por lo que no existe razonamiento que contraponga lo resuelto por esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Ciudad de México.

- VII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en



atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por el [Nombre], al acreditar que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la actividad administrativa irregular; por tanto, dicho ente público deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio a consecuencia de su actividad administrativa irregular.

VIII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica de la vialidad secundaria, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así mismo la Alcaldía deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.

IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, el Órgano Interno de Control de dicha alcaldía, deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta **DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo

P. G. M.



57

establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por los fundamentos y motivos establecidos en el considerando IV de esta Resolución se sobresee el presente procedimiento únicamente por lo que hace a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de los Considerandos V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta **DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida por el _____, es procedente dado que acreditó los extremos de su acción y la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.

CUARTO. Se condena a la **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, a resarcir el daño de que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de **\$8.000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al _____, monto que fue determinado en base al Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VI de la presente resolución, y emitido por perito autorizado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; asimismo, la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

QUINTO. Para los efectos establecidos en el Considerando IX de esta resolución, y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la citada Alcaldía, dése vista de la presente resolución en original al **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**, para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.

SEXTO. Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien en su oportunidad deberá informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.



SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del _____, que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

OCTAVO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR SEPTUPLICADO, EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A FOR: SECH/MEEL